

Intervención

A YUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 278

IMPRENTA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN



OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 12 DE NOVIEMBRE DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DIAS LABORA-
BLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14. y de 17 a 19.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de diez a veintidós

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

480

Ayuntamiento de
Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comercian-
tes de esta localidad que suministran artículos a esta
corporación, que las facturas que han de aprobarse el
pago de las mismas en las sesiones que celebra el
Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las
doce horas del martes anterior al indicado día, en la
Oficina de Intervención.

1699

Ministerio de la Guerra

DECRETO

El Presidente del Gobierno de la República, de acuer-
do con éste, decreta:

Artículo 1.º De la junta o reunión de autoridades a
que se refieren los artículos 13 y 32 de la ley de Orden
público de 23 de Abril de 1870, formará parte, además
de la Autoridad civil, la judicial ordinaria y la militar, el
Auditor que ejerza la jurisdicción militar dentro del ter-
ritorio en que el estado de guerra haya de declararse
o cesar.

Cuando la junta se reúna en plazas que no sean ca-
pitalidad del territorio jurisdiccional asignado a los Au-
ditors, serán éstos citados, si fuese posible, para que,
caso de haber tiempo para ello, asistan a la Junta o de-
leguen en quienes puedan representarles.

Artículo 2.º Las Autoridades militares, al hacerse
cargo del mando, oirán al que ejerza jurisdicción en el
territorio en que haya de declararse el estado de gue-
rra sobre la inclusión de hechos punibles en los bandos
que aquellas Autoridades dicten.

Dado en Madrid a veintinueve de Octubre de mil no-
vecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,

Manuel Azaña

1679

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Decretada la aplicación del Seguro de Ma-
ternidad desde 1.º del mes de Octubre en curso, no ha
de ser posible utilizarlo inmediatamente allí donde no
estén organizados los servicios médicos y divulgada su
utilización, por lo que convendría mantener en tales ca-
sos el Subsidio de Maternidad, que será, sin duda, el
que reclamen las obreras en tanto no puedan recibir los
expresados servicios, pues de otro modo quedarían pri-

vadas del beneficio del seguro y del anterior auxilio oficial.

La ley de Seguro de Maternidad, en su primera disposición transitoria, y su Reglamento general, en su artículo 26 disponen que la obrera inscrita en el Régimen de retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el retiro de maternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en Régimen de retiro obrero anterior a la implantación del Seguro de Maternidad como tiempo de inscripción en este seguro, a los efectos de poder obtener los beneficios de indemnización por descanso legal.

Según este texto legal, para la obtención de ese beneficio necesita la obrera cumplir dos condiciones: primera, estar inscrita en el Régimen de retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el Seguro de Maternidad, y segunda, que para ella se haya cotizado normalmente. Es fácil acreditar si está o no inscrita en el Régimen de retiro obrero porque en la entidad aseguradora correspondiente constará, pero no fácil acreditar si por ella se hizo cotización normal, porque el texto legal no lo define, e implantado ya el Seguro de Maternidad, se hace necesaria esa definición.

Para la obrera tenga derecho al subsidio en un plazo transitorio en que no podrá hacer efectivo su derecho a los beneficios del seguro; teniendo en cuenta los precedentes de Leyes análogas de Europa sobre el plazo carencia, y, sobre todo, la experiencia, adquirida durante el régimen de subsidio de Maternidad en España, como una defensa que ponga a salvo el equilibrio financiero del Seguro contra selección, al revés de los riesgos que cubre, para evitar simulaciones y abusos, atenuando el rigor de los presentes y sin perjuicio de los derechos de las obreras amparados en el Decreto de 26 de Mayo de 1931, sobre implantación de Seguro de Maternidad, en su artículo 3.º.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda autorizado el Instituto Nacional de Previsión para conceder durante todo el mes de Octubre en curso los subsidios de maternidad que se soliciten por obreras hayan dado a luz en el mismo mes, si ha mediado imposibilidad de la utilización de los servicios del nuevo seguro.

2.º Para los efectos de la primera disposición transitoria de la ley de Seguro de Maternidad y del artículo 26 de su Reglamento general, si entenderá que se ha cotizado normalmente por una obrera cuando el número de cuotas patronales para ella no sea inferior a noventa al año.

Madrid, 3 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

CEDULA DE CITACION

Por la presente se llama a un moro conocido por el Chato que sustrajo de un barco pesquero un carburador del motor, chapas del mismo, dos remos, un timón dos ruedas de engranaje, la bomba con la tubería y cuatro tornillos y se encargan a las autoridades procedan a la detención del mismo y rescate de los efectos. Causa 326 de 1931.

Ceuta 4 de Noviembre de 1931.

V.º B.º

El Juez de Instrucción,
José Jiménez

El Secretario,
B. H.
José Anaya

1671

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Sebastián Ruiz López, de 59 años, casado, natural de San Roque (Cádiz), sin domicilio en esta Plaza, comparecerá ante este Juzgado Municipal sito en calle Bocarro núm. 2, el día 21 de Noviembre próximo a las diez para la celebración del juicio núm. 944 seguido contra Pedro Nieto y Joaquín Nieto por lesiones apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

1672

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Fermín León Real, de 40 años, casado, natural de la Línea (Cádiz), que habitó en el pasaje de Recreo, para que comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro número 2, el día 28 de Noviembre próximo a las diez para que declare en el juicio de faltas número 640 de 1931 seguido contra él y el soldado de Regulares Mohamed Ben, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,

Conrado Lajara

Ministerio de la Gobernación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente.

LEY

Artículo 1.º Son actos de agresión a la República y quedan sometidos a la presente Ley:

I. La incitación a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la Autoridad.

II. La incitación a la indisciplina o al antagonismo entre Institutos armados, o entre éstos y los organismos civiles.

III. La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público.

IV. La comisión de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades, por motivos religiosos, políticos o sociales, o la incitación a cometerlos.

V. Toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las Instituciones u organismos del Estado.

VI. La apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación y el uso de emblemas, insinias o distintivos alusivos a uno u otras.

VII. La tenencia ilícita de armas de fuego o de substancias explosivas prohibidas.

VIII. La suspensión o cesación de industrias o labores de cualquier clase, sin justificación bastante.

IX. Las huelgas no anunciadas con ocho días de anticipación, sin no tienen otro plazo marcado en la ley especial, las declaradas por motivos que no se relacionen con las condiciones de trabajo y las que no se sometan a un procedimiento de arbitraje o conciliación.

XI. La alteración injustificada del precio de las cosas.

XI. La falta de celo y la negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios.

Artículo 2.º Podrán ser confinados o extrañados, por un período no superior al de vigencia de esta Ley, o multados hasta la cuantía máxima de 10.000 pesetas, ocupándose o suspendiéndose, según los medios que hayan utilizado para su realización, los autores mate-

riales o los inductores de hechos comprendidos en los números I al X del artículo anterior. Los autores de hechos comprendidos en el número XI serán suspendidos o separados de su cargo o postergados en sus respectivos escalafones.

Cuando se imponga alguna de las sanciones previstas en esta Ley a una persona individual, podrá el interesado reclamar contra ella ante el Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando se trate de la sanción impuesta a una persona colectiva, podrá reclamar contra la misma ante el Consejo de Ministros en el plazo de cinco días.

Artículo 3.º El Ministro de la Gobernación queda facultado:

I. Para suspender las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político, religioso o social, cuando por las circunstancias de su convocatoria sea presumible que su celebración pueda perturbar la paz pública.

II. Para clausurar los Centros o Asociaciones que se considere incitan a la realización de actos comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley.

III. Para intervenir la contabilidad e investigar el origen distribución de los fondos de cualquier entidad de las definidas en la ley de Asociaciones; y

IV. Para decretar la incautación de toda clase de armas o substancias explosivas, aun de las tenidas lícitamente.

Artículo 4.º Queda encomendada al Ministro de la Gobernación la aplicación de la presente Ley.

Para aplicarla, el Gobierno podrá nombrar Delegados especiales, cuya jurisdicción alcance a dos o más provincias.

Si al disolverse las Cortes Constituyentes no hubieren acordado ratificar esta Ley, se entenderá que queda derogada.

Artículo 5.º Las medidas gubernativas reguladas en los precedentes artículo para la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes penales.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña

El Ministro de la Gobernación,

Santiago Casares Quiroga

1708

Juzgado de Instrucción

Secasas Isla, Antonio, hijo de Francisco y de María, natural de Belver, Ayuntamiento y Partido del mismo; Ayudamientos Partido Judicial y provincia de Valencia,

nacido en 7 de Mayo de 1891, de oficio Carrero, de 40 años de edad; cuyas señas particulares son las siguientes: soltero, de 1.500 de estatura, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz boca y barba regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, y sin ninguna otras señas; reclamado en causa que se le instruye por el delito de deserción al extranjero; comparecerá ante este Juzgado al Teniente Juez Instructor del Tercio Don Florencio Rodríguez Valdés Moión; cito en el Cuartel de Colón; en el plazo de 30 días que serán contados desde el siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de esta Plaza, bajo apercibimiento que si no lo efectua le parará los perjuicios que determina lo preceptuado en el último párrafo del artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Dado en Ceuta a 8 de Noviembre de 1931.

El Tte. Juez Instructor,

Florencio R. Valdés

1681

Ministerio de la Gobernación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente.

LEY

Artículo 1.º Son actos de agresión a la República y quedan sometidos a la presente Ley:

I. La incitación a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la Autoridad.

II. La incitación a la indiciplina o al antagonismo entre Institutos armados, o entre éstos y los organismos civiles.

III. La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público.

IV. La comisión de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades, por motivos religiosos, políticos o sociales, o la incitación a cometerlos.

V. Toda acción o expresión que redunde en menoscabo de las Instituciones u organismos del Estado.

VI. La apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación y el uso de emblemas, insinias o distintivos alusivos a uno u otras.

VII. La tenencia ilícita de armas de fuego o de substancias explosivas prohibidas.

VIII. La suspensión o cesación de industrias o labores de cualquier clase, sin justificación bastante.

IX. Las huelgas no anunciadas con ocho días de anticipación, sin no tienen otro plazo marcado en la ley especial, las declaradas por motivos que no se relacionen con las condiciones de trabajo y las que no se sometan a un procedimiento de arbitraje o conciliación.

X. La alteración injustificada del precio de las cosas.

XI. La falta de celo y la negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios.

Artículo 2.º Podrán ser confinados o extrañados, por un período no superior al de vigencia de esta Ley, o multados hasta la cuantía máxima de 10.000 pesetas, ocupándose o suspendiéndose, según los casos, los medios que hayan utilizado para su realización, los autores materiales o los inductores de hechos comprendidos en los números I al X del artículo anterior. Los autores de hechos comprendidos en el número XI serán suspendidos o separados de su cargo o postergados en sus respectivos escalafones.

Cuando se imponga alguna de las sanciones previstas en esta Ley a una persona individual, podrá el interesado reclamar contra ella ante el Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando se trate de la sanción impuesta a una persona colectiva, podrá reclamar contra la misma ante el Consejo de Ministros en el plazo de cinco días.

Artículo 3.º El Ministro de la Gobernación queda facultado:

I. Para suspender las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político, religioso o social, cuando por las circunstancias de su convocatoria sea presumible que su celebración pueda perturbar la paz pública.

II. Para clausurar los Centros o Asociaciones que se considere incitan a la realización de actos comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley.

III. Para intervenir la contabilidad e investigar el origen distribución de los fondos de cualquier entidad de las definidas en la ley de Asociaciones; y

IV. Para decretar la incautación de toda clase de armas o substancias explosivas, aun de las tenidas lícitamente.

Artículo 4.º Queda encomendada al Ministro de la Gobernación la aplicación de la presente Ley.

Para aplicarla, el Gobierno podrá nombrar Delegados especiales, cuya jurisdicción alcance a dos o más provincias.

Si al disolverse las Cortes Constituyentes no hubieren acordado ratificar esta Ley, se entenderá que queda derogada.

Artículo 5.º Las medidas gubernativas reguladas en los precedentes artículos no serán obstáculo para la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes penales.

Artículo 6.º Esta Ley empezará a regir al día si-

guiente de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña
El Ministro de la Gobernación,
Santiago Casares Quiroga

1698

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don José Jiménez Muro, accidental Juez de Instrucción de este Partido.

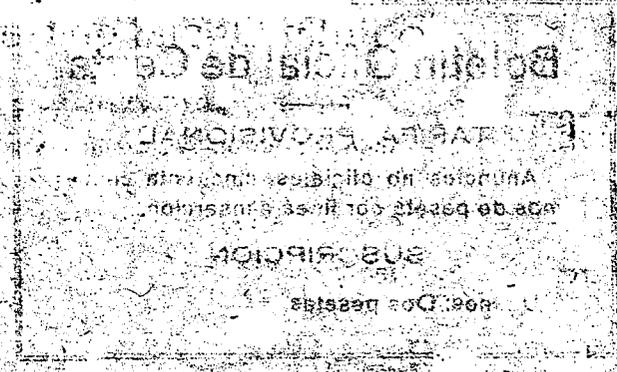
Por el presente cito llamo y emplazo a José Caravaca

Carrasco de 36 años, casado, hijo de Dionisio y Catalina, natural de Sebríja, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado a declarar como perjudicado en el sumario núm. 227 de 1931 por estafa de cien pesetas; haciéndole los ofrecimientos del artículo 109 de la Ley de E. Criminal.

Dado en Ceuta a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
José Jiménez

El Secretario,
(Ilegible=rubricado)



Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.